

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504253
Materia Empleo
Asunto Empleo público: derechos de los sindicatos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504253. Las personas interesadas —dos secciones sindicales con presencia en el Ayuntamiento de Alicante— presentaban una queja por falta de respuesta a la instancia presentada el 11/07/2025 (E2025090575) en el que, entre otros extremos, solicitaban la negociación colectiva de normativa sobre utilización de recursos y sistemas de la información y la apertura de expediente de averiguación de hechos para, en su caso, depuración de responsabilidades, todo ello en relación con la anulación judicial de sanciones impuestas a las citadas Secciones Sindicales por el uso del correo electrónico corporativo.

Por ello, el 07/11/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La solicitud de informe fue notificada el mismo 07/11/2025, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

La ausencia de informe nos impide contrastar las alegaciones realizadas por los promotores de la queja que, por tal motivo, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a la instancia presentada el 11/07/2025 por dos secciones sindicales. En ella solicitaban la negociación colectiva de normativa sobre utilización de recursos y sistemas de la información y la apertura de expediente de averiguación de hechos para, en su caso, depuración de responsabilidades, todo ello en relación con la anulación judicial de sanciones impuestas a las citadas Secciones Sindicales por el uso del correo electrónico corporativo.

Desconocemos los motivos por los que el Ayuntamiento de Alicante no ofreció respuesta completa y motivada a la instancia presentada, pero fueran los que fueran, sobre la Administración pesaba la obligación en todo caso de dar respuesta a los interesados de forma completa, congruente y motivada.

Atendiendo al contenido del escrito presentado ante el Ayuntamiento y a las concretas solicitudes que en el mismo se contenían, de un lado se solicitaba el inicio de un proceso de negociación colectiva para la elaboración de una nueva normativa en relación al uso de los recursos y sistemas

de la información, con derogación de la que se encuentra vigente; de otro lado, se solicitaba la tramitación de un procedimiento de averiguación de hechos para depurar las responsabilidades de quienes hubieran actuado de forma ilegal vulnerando el derecho a la libertad sindical.

Estas solicitudes se formulaban en el contexto de un litigio judicial ya resuelto de forma favorable para los sindicatos promotores de la queja que, según se desprende de la solicitud realizada ante el Ayuntamiento de Alicante, se había originado por la imposición por este de sanciones por el uso del correo electrónico.

Sobre la solicitud de iniciar un procedimiento de negociación colectiva, el artículo 34.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre) señala que:

El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan

Del precepto podemos colegir que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de inicio de proceso de negociación colectiva también es de un mes, sea para admitir el inicio o sea para rechazarlo de existir causas fundadas para ello.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento ha guardado silencio sobre la solicitud, vulnerando con ello el derecho de los interesados a obtener una respuesta en plazo a su pretensión y con ello también su derecho a la buena administración.

Sobre la solicitud de tramitación de un procedimiento de averiguación de hechos, el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) dispone que:

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

En el concreto caso que nos ocupa, esta defensoría desconoce –por no plasmarse en la instancia presentada ante el Ayuntamiento– si la averiguación de hechos solicitada por los representantes sindicales tenía como objetivo valorar la incoación de procedimiento disciplinario contra empleado/s

público/s o la depuración de responsabilidades que pudieran exigirse a los titulares de los órganos de gobierno autores de la actuación municipal que se denunciaba.

En todo caso, dicha solicitud era merecedora de una respuesta, la cual no consta que se haya producido. En cuanto al plazo para emitir esa necesaria respuesta, habrá de estarse a las normas reguladoras del concreto procedimiento de que se trate, y en su defecto al plazo de 3 meses señalado en el artículo 21 de la LPACAP.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de las personas titulares. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo legalmente establecido de un mes, a la solicitud de inicio de procedimiento de negociación colectiva en los términos expuestos en la instancia presentada el 11/07/2025 ante el Ayuntamiento de Alicante.
- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo legalmente establecido de tres meses, a la solicitud de tramitación de procedimiento de averiguación de hechos en los términos expuestos en la instancia presentada el 11/07/2025 ante el Ayuntamiento de Alicante.
- Con ello se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la LPACAP).

Señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

De otro lado, en relación a la tramitación del procedimiento, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en sentencia n.º 718/2025, de 6 de junio (recurso 3592/2022), declara que:

Y debe significarse, al respecto, que el derecho al procedimiento administrativo debido, que constituye uno de los elementos nucleares de los derechos de ciudadanía, en cuanto

articula las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, según establece el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al reconocer el derecho a comunicarse con la Administración, se proyecta en el deber de buena administración, que se infiere del artículo 103 de la Constitución, y que obliga a la Administración a no interpretar las reglas que regulan la ordenación de los procedimientos de forma incoherente, incongruente o inconsecuente con el principio pro civem.

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

Consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

Además, en el presente caso debe tenerse en cuenta que la solicitud se formuló ante el Ayuntamiento por dos organizaciones sindicales, las cuales ostentan la legal representación de los intereses de los trabajadores al servicio de la entidad local. Estos ostentan el derecho a la negociación colectiva (artículo 15.b del TREBEP) que debe canalizarse a través de los mecanismos plasmados en los artículos 31 y siguientes del TREBEP), de los que el Ayuntamiento no puede ser ajeno.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) y concretamente la solicitud formulada por las personas promotoras de la queja mediante una resolución dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse en caso de desacuerdo y dentro del plazo señalado por las normas reguladoras del correspondiente procedimiento o, en su defecto, en el plazo de 3 meses.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, debe darse respuesta a la solicitud presentada el 11/07/2025 en los términos señalados en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana